



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-03-15-000-2022-02759-00

Accionante: Laura Marcela Guerrero Remolina

Accionados: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y otros

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada, a nombre propio, por Laura Marcela Guerrero Remolina, en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, en procura de la protección de sus derechos “*al trabajo digno, al descanso, a la salud, a la familia y a la igualdad*”².

1.2.- La peticionaria estima vulneradas sus garantías constitucionales por la negativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta frente a la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal para cubrir el costo de una funcionaria que la reemplace en el cargo de juez 2º promiscuo municipal de Saravena, Arauca, mientras goza de sus vacaciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

¹ Obra escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 51BDDD15E2465FF4 D74BC488F04923E1 462D9F5F06147F5E 07DD4D9C05855C9C.

² A folio 1 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 51BDDD15E2465FF4 D74BC488F04923E1 462D9F5F06147F5E 07DD4D9C05855C9C.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Laura Marcela Guerrero Remolina en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

2.3.- Por otra parte, se advierte que la accionante, a título de medida provisional, solicitó que se le concedan vacaciones para el periodo comprendido entre el 5 y el 26 de julio de 2022 por cuanto considera que tiene derecho a estas; no obstante, este Despacho, de conformidad con el artículo 7³ del Decreto 2591 de 1991, no encuentra, *prima facie*, que tal medida resulte necesaria y urgente para evitar un perjuicio cierto e irremediable.

Por lo anterior y aunado a que se requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, se negará la medida solicitada.

En consecuencia, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Laura Marcela Guerrero Remolina en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, a las autoridades accionadas, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Tribunal Superior de Arauca, quien funge como nominador de la accionante, y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (nivel central); para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

³ “Artículo 7o. Medidas Provisionales para Proteger un Derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)”.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada.

SEXTO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de las accionadas y de las vinculadas.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 20 de mayo de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente